



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE REQUERIMIENTO N.º 0895

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2007ER37876 de 12 de septiembre de 2007, el Juzgado treinta y uno (31) Civil del Circuito de Bogotá D. C., comunicó mediante oficio a la Secretaría Distrital de Ambiente, que por auto de veintitrés de agosto de 2007 había dispuesto notificar a la entidad de la admisión de la acción popular 110013103031200700385.

Que según lo anterior, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el IT 15439 de 27 de diciembre de 2007.

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró, que el elemento de publicidad exterior visual, una valla tubular de dos caras, que anuncia "*DISPONIBLE*" por una de sus caras y "*MANGO.COM*" por la otra, instalado en el espacio público del inmueble ubicado en la Avenida carrera 45 No. 106 B - 18, UPZ 16, Santa Barbara, Zona de actividad residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios; le fue aprobado un registro de un año, con un consecutivo de registro No. 1131 de 23 de febrero de 2006, el cual no ha sido renovado que igualmente cuenta con solicitud de prórroga 8568 de 2007 para la cara norte-sur y de la cara sur-norte ya existe Informe Técnico 9255 de 12 de julio de 2007.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de



Ambiental, con base en radicado 2007IE15117 de 13 de septiembre de 2007, mediante el cual se le remitió el oficio del Juzgado treinta y uno Civil del Circuito, emitió el Informe Técnico OCECA No. 15439 de 27 de diciembre de 2007, en el que se concluyó:

"2. ANTECEDENTES.

2.1 Tipo de anuncio: *Valla tubular de dos caras*

2.2 Área de los elementos: *48,00m2. por cada cara de exposición*

2.3 Texto de la publicidad: **DISPONIBLE – MANGO.COM**

2.4 Condiciones generales: *El elemento esta en el espacio público del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 106 B – 18, UPZ 16, Santa Bárbara, zona de actividad residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.*

2.5 Fecha de visita: *Octubre 22 de 2007*

2.6 El accionante manifiesta: *"El demandado tiene instalada cerca de a la fachada sur de la casa identificada con nomenclatura Av. Carrera 45 No. 106 B -18 esquina y detrás de unas escaleras que sirven a un establecimiento de comercio denominado Kanicat clínica – veterinaria, desde hace mucho tiempo una valla de estructura metálica adosada al piso constituyendo una violación a las normas vigentes sobre utilización del espacio público por parte de los particulares*

La valla se encuentra completamente adherida al suelo, sobre una plataforma de cemento, adicionalmente adherido al tubular metálico se observa un contador de servicio público". (...)"

"4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1 *El presunto infractor vulneró las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedo referido.*
- 4.2 *No es viable para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción popular.*
- 4.3 *El requerimiento de desmonte al responsable de la publicidad que anuncia "DISPONIBLE", se hará dentro del proceso de registro respectivo.*
- 4.4 *La publicidad exterior visual anteriormente referida compromete la apreciación paisajística del entorno".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas. Lo anterior se indicará a continuación:



Que según el Decreto 959 de 2000 se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Que el Artículo segundo de la Constitución Política consagra:

"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás

derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".

Que el Artículo octavo de la misma establece que:

"Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación"

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Artículo 82 establece que:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la Noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003 Código de Policía establece que:

"La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual: (...) 7. Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje



urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas"

Que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 establece:

"El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico OCECA No. 15439 de 27 de diciembre de 2007, el elemento de Publicidad Exterior Visual que anuncia "*DISPONIBLE*" por una cara y "*MANGO.COM*" por la otra, instalado en el espacio público del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 106 B - 18, infringe las anteriores disposiciones legales, de lo que se desprende el presunto incumplimiento de INVERCILO S. A., a las normas que regulan la instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, ya que procedió a la instalación de una valla tubular de dos caras en espacio público, esto en virtud del mandato normativo estipulado en el Artículo 5, literal a, del Decreto Distrital 959 de 2000, que dice:

"ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan (...)"

Que en cuanto a la ley 9 de 1989, esta, en el Capítulo II, Artículo 5 hace referencia al espacio público en los siguientes términos:

"CAPITULO II

Del espacio público

ARTICULO 5o. Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de



las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."

Que, así mismo, es importante señalar lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades de la comunidad y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que salta a la vista la falta de responsabilidad en este sentido de INVERCICLO S. A., la cual sobrepasa los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, razón por la cual debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos ni jurídicos exigidos en la normatividad vigente por parte del responsable de la Publicidad Exterior Visual, no existe una viabilidad jurídica que justifique la permanencia de el elemento de publicidad exterior visual que anuncia "DISPONIBLE" por una de sus caras y "MANGO.COM" por la otra, instalado en el espacio público del inmueble ubicado en la avenida carrera 45 No. 106 B - 18.

Que no obstante existir concepto técnico No. 9255 de 12 de septiembre de 2008, la cara norte-sur de la valla en cuestión, este elemento se encuentra ubicado en una zona de afectación de espacio público según las disposiciones normativas antes referenciadas; razón por la cual se hace necesario ordenar el desmonte integral del elemento de Publicidad Exterior Visual.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

☎ - 0895

Que en cuanto a la cara sur-norte, esta contó con registro y ante la secretaría, pero el mismo nunca fue renovado y por lo tanto no cuenta con registro vigente, no acatando las indicaciones estipuladas en el Artículo 5 inciso tercero de la resolución 1944 de 2003 que dice:

"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga al Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, la cual se otorgará por un término igual al inicialmente concedido, siempre y cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes".

Que además es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar el desmonte de el elemento de publicidad exterior visual que anuncia "*DISPONIBLE*" por una de sus caras y "*MANGO.COM*" por la otra, lo cual se enunciará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1:

"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "*(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos*"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0895

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: *"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos"*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0895

administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que así las cosas es una obligación de los propietarios de elementos de Publicidad Exterior Visual, presentar solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener el registro teniendo en cuenta que este se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la sociedad INVERCILO S. A. y/o al propietario del inmueble situado en la avenida carrera 45 No. 106 B - 18 de esta ciudad, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual que anuncia "*DISPONIBLE*" por una de sus caras y "*MANGO.COM*" por la otra, instalado en el espacio público del inmueble ubicado en la avenida carrera 45 No. 106 B - 18; en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad INVERCILO S. A. y/o al propietario del inmueble ubicado en la avenida carrera 45 No. 106 B - 18; el desmonte del Elemento de Publicidad Exterior Visual enunciado en éste Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a INVERCILO S. A., y/o al propietario del inmueble ubicado en la avenida carrera 45 No. 106 B - 18, el contenido del presente requerimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 0895

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 09 MAY 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

IT OCECA No. 15439 de 27 de diciembre de 2007
Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
PEV

